



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-89
01/02/2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00003

Solicitante: César Fernando Amaya Rodríguez

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rosiris Llerena Vélez

Proceso: Pertenencia

Radicado: 13001310300820120014500

Fecha de sesión: 26 de enero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor César Fernando Amaya Rodríguez, en su calidad de apoderado de la liquidación de la sociedad PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A. (EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, parte demandada en el proceso de pertenencia de radicación 13001-31-03-008-2012-00145-00, que cursa ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo al afirmar que *“de manera injustificada el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena ha mantenido paralizado el proceso de pertenencia 2012 – 00145 y más grave y lamentable aún, se ha negado a dar respuesta a mi peticiones de julio de 2020, marzo y mayo de 2021”*.

Lo anterior, pues indicó que, de manera oportuna, el 27 de julio de 2020, contestó la demanda de pertenencia en comento y a su vez, presentó demanda de reconvención; sin embargo, el despacho no ha emitido ninguna actuación sobre el particular. Por tal razón, informó que su asistente acudió de manera verbal al juzgado, para solicitar el impulso del proceso, pero ello tampoco fue atendido, por lo que mediante mensajes de datos del 18 de marzo y 31 de mayo de 2021 reiteró al juzgado lo solicitado, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Indicó, además, que *“la injustificada parálisis del proceso y la inacción del Juzgado ante tan graves comportamiento de los demandantes, han sido aprovechadas por los invasores demandantes, quienes además de las amenazas de muerte han cometido toda suerte de desmanes en el predio 060 – 163833 de propiedad y posesión de mi representada. De otra parte, el no trámite de la demandad de reconvención está generando graves perjuicios a mi representada y sus acreedores dentro de quienes se encuentran reconocidas importantes entidades de orden públicos como Fogafin y Bancoldex”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-11 del 13 enero del 2022, se dispuso requerir a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, comunicada al 21 de enero de la anualidad.

3. Informe de verificación de la funcionaria Judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena y la secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron que: i) la celeridad del expediente se vio afectada por la falta de digitalización, la cual fue asumida por el despacho; ii) el expediente fue ingresado al despacho el 12 de enero del 2022 ; ii) el 20 de enero de la anualidad se ordena la interrupción del proceso y se ordena la notificación de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor César Fernando Amaya Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El señor César Fernando Amaya Rodríguez, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 8° Civil del circuito de Cartagena, dado que afirma no se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda.

La doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena y la secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron que: i) la celeridad del expediente se vio afectada por la falta de digitalización, la cual fue asumida por el despacho; ii) el expediente fue ingresado al despacho el 12 de enero del 2022; iii) el 20 de enero de la actualidad se ordena la interrupción del proceso y se ordena la notificación de los demandados.

De acuerdo a lo expuesto en el informe rendido por las servidoras judiciales, la consulta del proceso en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que, en el expediente, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita impulso	04/11/2021
2	Reparto del expediente al oficial mayor para su proyección	06/11/2021
3	Digitalización del expediente	01/12/2021
4	Creación del expediente digital y Pase al despacho	12/01/2022
5	Auto resuelve las peticiones del solicitante	20/01/2022
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	21/01/2022

En ese sentido, se tiene que lo requerido por el quejoso fue resuelto el 20 de enero del 2021, incluso con anterioridad a la comunicación de solicitud de informe dentro de la presente actuación administrativa; en otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe, ya la célula judicial había efectuado la actuación procesal siguiente a la admisión de la demanda.

En consonancia con los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la

eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas, por lo cual se archivará el presente trámite.

Cabe anotar, que, si bien es cierto, existió un retardo en resolución de las peticiones del quejoso, también lo es, que el argumento alegado por las servidoras judiciales, en cuanto a que el expediente no se encontraba digitalizado, cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que el ingreso al despacho no podía realizarse hasta que el expediente, se encontrara efectivamente digitalizado, circunstancia que solo fue superada el, 1 de diciembre del 2021 tal como fue se pudo constatar, procediendo a su respectivo reparto y trámite.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, que, en todo caso, fueron corregidas, por lo que se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor César Fernando Amaya Rodríguez en calidad de demandante dentro del proceso

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR22-89
1 de febrero de 2022

de ejecutivo con radicado 13001310300820120014500, que cursa en el juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ar t74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP PRCR/ YPBA